

558

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 2016-00106-00
DEMANDANTE: YULI PATRICIA MAYA GUERRERO
DEMANDADO: EMSSANAR Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: **Admite llamamiento en garantía**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver cerca a los llamamientos en garantía propuestos por La Fundación Hospital San Pedro frente a la PREVISORA Y ACE SEGUROS.

I. ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la demanda, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - folios 529 a 530 y a la Sociedad ACE SEGUROS S.A, folios 547 a 548.

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de cada una de las solicitudes de llamamiento en garantía, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“Art. 225.- Llamamiento en Garantía. Quién **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)”. Negrilla y subraya fuera de texto.

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte "***afirme tener derecho legal o contractual***"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: **(i)** el nombre del llamado en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE

¹ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido Diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

SEGUROS quien se encuentra representado a través del representante legal-gerente- (PREVISORA S.A.) y del Doctor Jaime Antonio Lozano (ACE SEGUROS S.A.), dicen los llamamientos. Así mismo, se advierte que se indicó la dirección de notificaciones judiciales de las entidades.

a) Llamamiento en garantía formulado por FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO frente a la PREVISORA S.A.. (fl.529 a 530)

Se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: **(i)** el nombre del llamado en garantía (LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS) **(ii)** el domicilio de la llamada y **(iii)** la dirección de quien hace el llamamiento.

El llamamiento en garantía se fundamentó en lo previsto en el artículo 64., del C.G.P.

Los supuestos fácticos más relevantes que sustentan la solicitud de llamamiento a esta entidad se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

- Entre el llamante y la Sociedad LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, existe contrato de seguros contenido en la póliza No. 1003480 para los años 2014 al 2015 con cláusula de retroactividad desde febrero de 2011, lo anterior con el pro de lograr el amparo contratado.

b) Llamamiento en garantía formulado FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO frente a ACE SEGUROS S.A. (fl. 547 a 548)

Llamado en garantía (ACE SEGUROS S.A.) **(ii)** el domicilio de la llamada y **(iii)** la dirección de quien hace el llamamiento.

El llamamiento en garantía se fundamentó en lo previsto en el artículo 64., del C.G.P.

Los supuestos fácticos más relevantes que sustentan la solicitud de llamamiento a esta entidad se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

Entre el llamante y la Sociedad ACE SEGUROS S.A existe contrato de seguros contenido en la póliza No. 20943 que ampara la responsabilidad civil profesional vigente para la época de la notificación de la demanda. Dijo que la sociedad llamada se obliga a cubrir indemnizaciones originadas por daños o perjuicios patrimoniales derivadas de alguna reclamación que se haga al asegurado.

Así las cosas, puede acreditar el Juzgado, la relación contractual entre la entidad llamante y las aseguradoras llamadas en garantía; se aceptarán las solicitudes presentadas. En tanto que reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO frente a las sociedades la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ACE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la sociedad la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ACE SEGUROS S.A. en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédase a la entidad notificada el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía. La parte demandada, prestará su colaboración para surtir las notificaciones a los llamados en garantía.²

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LEGI ROCIO PAZROSERO GONZALEZ portadora de la T.P. No.87.097 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Fundación Hospital San Pedro.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte del Hospital Clarita Santos E.S.E. y EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada INES RESYES ERASO portador de la T.P. No. 62.884 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del Hospital Clarita Santos E.S.E.

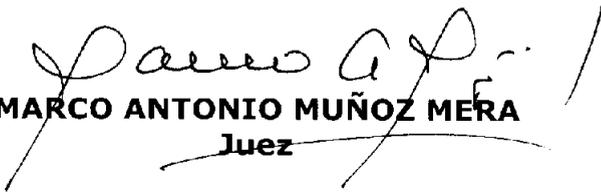
SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JUAN CAMILO ESCALLÓN RODRIGUEZ portador de la T.P. No. 201.815 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del Hospital Clarita Santos E.S.E.

SÉPTIMO: TENER por no contestada la demanda por parte de E.P.S. EMSSANAR.

² Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte que llamó en garantía) no puede limitarse a presentar el llamamiento y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes.

OCTAVO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía y una vez se haya corrido traslado de las excepciones se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaria
Hoy 28-09, (2016
) a las 8:00 a.m., se notifica la providencia que antecede en
estados electrónicos. Para verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csuj/. Link "JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS/NARIÑO/JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO/ESTADOS ELECTRÓNICOS/2015.
Secretario 